



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-049/2016-08, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

**RESULTANDO**

- PRIMERO.** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, a través del cual el C. interpuso el recurso reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, por el daño físico y moral causado al haberle aplicado la vacuna contra el tétanos, provocándole vulneración, menoscabo ilegítimo de su integridad física y psíquica, al haberle relegado, discriminado, exhibido y maltratado.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, ordenándose girar oficios al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día tres de octubre de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en tiempo y forma el informe solicitado a la Secretaria de Salud del Distrito Federal, mediante el cual se precisa que el ente público que llevó a cabo la aplicación de la vacuna a que se refiere el impetrante es el organismo público descentralizado denominado SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, sectorizado a la Secretaria de Salud del Distrito Federal, asimismo, que el reclamante tenga el derecho para exigir indemnización por una supuesta actividad administrativa irregular; invocó las excepciones y defensas que estimó pertinentes; objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el reclamante en cuanto a su contenido y alcance probatorio y ofreció las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que se le atribuye.
- CUARTO.** El tres de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia del y el representante de los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Dentro del desarrollo de la Audiencia se dio cuenta del informe presentado por el ente público presunto responsable; asimismo, se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: **1)** Copia simple del comprobante de vacunación a nombre del paciente, con fecha de aplicación tres de agosto de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **2)** Copia simple de Receta





Individual a nombre del paciente ... de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, signada por la Doctora Rosa Lima Jiménez, con cédula profesional 4839848, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **3)** Cinco fotografías a color, impresas en papel bond, constantes de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados. Probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la Testimonial a cargo de los

..., se declararon desiertas dichas testimoniales, con fundamento en los artículos 255, fracción V y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que al ofrecer la prueba el promovente omitió señalar con claridad cuál es el hecho o hechos que pretende demostrar con cada uno de los testigos; asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código en cita, el oferente de la prueba está obligado a presentar a sus propios testigos en términos del artículo 120 del precepto en cita, sin que el oferente hubiese señalado bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que tuviese para presentarlos.

Por lo que hace a la prueba Confesional ofrecida a cargo de los CC.

se tuvo por no admitida con fundamento en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no acreditar el oferente de la prueba que dichas personas forman parte del presente procedimiento.

En cuanto a la prueba consistente en la Queja presentada en contra de la Unidad de Salud de Detección Oportuna (USDO) metro San Lázaro, dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con número de registro **SIDEC168397DC**, se tuvo como no presentada con fundamento en los artículos 11, último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 95, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el oferente de la prueba omitió adjuntar dicha probanza.

Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** consistentes en: **1)** Original de la Nota Informativa de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Doctora Rosa Lima Jiménez, Epidemióloga del Centro de Salud Beatriz Velasco Alemán, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **2)** Copia Certificada del Estudio de Eventos Supuestamente Atribuibles a la Vacunación y/o Inmunización (ESAVI), Formato Interinstitucional de Notificaciones ESAVI 1, constante de una foja útil por ambos lados; **3)** Copia certificada de la Nota Informativa y tres anexos, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Licenciada en Enfermería Lilita Nohemí Ramírez Montoya, constante de cinco fojas útiles por ambos lados; **4)** Instrumental de Actuaciones; **5)** Presuncional Legal y Humana; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; asimismo a dicho ente público se le admitió, **6)** la prueba Confesional a cargo de.

..., quien contestó el siguiente formulario **1)** ¿Que con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas se presentó a la Unidad de Salud de Detección Oportuna, ubicada en el metro San Lázaro de esta Ciudad?. Respuesta: Si; **2)** ¿Que en dicha





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-049/2016-08

PROMOVENTE:

Unidad Médica solicitó que se le aplicara la vacunación antitetánica, realizando la aplicación de ésta la enfermera Liliana Nohemí Ramírez Montoya? Respuesta: Si, aclarando que me previno que podía tener algún tipo de molestia si era yo alérgico algún medicamento, situación a la que contesté que no era yo alérgico a ningún medicamento; 3) ¿Recuerda que la referida enfermera le informó qué hacer en caso de presentar dolor o fiebre como reacción a la vacunación que se le aplicó en esa fecha? Respuesta: No, aclarando que podía tener dolor en la parte en que me fue aplicada la vacuna. No me advirtió de ninguna otra posible reacción; 4) ¿Que el día cuatro de agosto del año en curso, sintió molestias en el brazo en el que fue vacunado el día anterior? Respuesta: Si; 5) ¿Que el día nueve de agosto del presente año acudió a la Unidad de Salud de Detección Oportuna ubicada en el metro San Lázaro de ésta Ciudad, donde lo revisaron y lo canalizaron al Departamento de Epidemiología del Centro de Salud Beatriz Velasco de Alemán dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal? Respuesta: Si, aclarando que ante la reacción mostrada por mí en la zona de aplicación mostrada por mí, la enfermera que me aplicó la vacuna se sorprendió y llamó a su jefa inmediata para mostrarle la lesión. Ambas personas no supieron a que se debía, conjeturando que podría ser un lote de vacunas en mal estado puesto que, como repito, yo no soy alérgico a ningún medicamento. Pues tal motivo decidieron canalizarme a un Centro de Salud Beatriz Velasco Alemán; 6) ¿Que el mismo día precisado en la posición que antecede, fue atendido por la Doctora Rosa Lima Jiménez, del Departamento de Epidemiología? Respuesta: Si, aclarando que llamó a otro médico para que ambos diagnosticarme porque no se explicaban lo sucedido; 7) ¿Que una vez que la doctora lo revisó, le recetó paracetamol y complejo vitamínico B1, solicitándole acudiera de nuevo en dos días a consulta? Respuesta: Si.

Asimismo, en cuanto a la Testimonial a cargo de las

, se declaró desierta dicha prueba con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el oferente de la prueba estaba obligado a presentar a sus propios testigos en términos del artículo 120 del precepto en cita; asimismo, al ofrecer la prueba no señaló bajo protesta de decir verdad que estuviera imposibilitado para presentar a las testigos.

En vía de alegatos, el , manifestó que "ojos que no ven corazón que no siente", pero las Unidades de Salud de Detención Oportuna (USDO) ubicadas en las estaciones de metro San Lázaro, Calendaría y otras, solo muestran un letrero al público que dice que se aplica la vacuna contra el tétanos, pero NO indican cuales son las medidas, precauciones y provisiones que el público que ha sido vacunado debe seguir. De ahí el calificativo de mi alegato que precisamente por la falta de este tipo de medidas, precauciones o provisiones señaladas es que se puede generar daño en la población que acude a vacunarse.

LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL a través de su representante, indicó que se tengan por manifestados los alegatos en los términos del escrito de rendición del informe y contestación de la reclamación, así como lo manifestado en la Audiencia de Ley; con lo que queda plenamente demostrado que de ninguna forma su representada incurrió en alguna desatención hacia el reclamante, toda vez que la enfermera que aplicó la vacuna así como la doctora que lo atendió en el Centro de Salud, son profesionales sumamente calificados, y a mayor abundamiento, en el presente caso, el reclamante no acredita el nexo





causal para efectos de la procedencia del pago indemnizatorio que reclama, por lo que su reclamación deberá desecharse por improcedente en los términos de las ejecutorias señaladas en la contestación de la reclamación.

**CONSIDERANDO**

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que los reclamantes basan el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

(...)

*VENGO DEMANDAR y/o RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MATERIALES, FÍSICOS Y MORALES SUFRIDOS (...)*

*B).- El pago de la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.) por concepto de DAÑO FÍSICO Y MORAL, que me ocasionó el incorrecto actuar del personal de enfermería de la Unidad de Salud de Detección Oportuna (USDO) estación del metro San Lázaro, dependiente de Servicios de Salud Pública del DF de la Secretaría de Salud en esta Ciudad de México (...)*

*1.- El que suscribe, ingresé a la estación del metro San Lázaro (línea 1/uno) el día miércoles tres de agosto de dos mil dieciséis alrededor de las once horas a.m.*

*2.- En el lugar, fecha y hora referidos en el punto anterior, en la Unidad de Salud de Detección Oportuna (USDO) ubicada en la estación del metro San Lázaro, estaban aplicando la vacuna contra el tétano a las personas que así lo solicitaban. Cosa que hice. La aplicación de la vacuna hacia mi persona fue el cargo de la enfermera la c. Liliana Ramírez quién me pidió me descubriera el hombro del brazo izquierdo para poderme inyectar (...)*

*4.- Por la tarde del mismo día tres de agosto del año dos mil dieciséis comencé con un ligero dolor en el área donde me habían vacunado. Por la mañana del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis el dolor se había incrementado y la zona en que me aplicaron la vacuna acusaba ya un amoratamiento de alrededor de seis centímetros cuadrados.*

*5.- El dolor se incrementó paulatinamente y para el sábado seis de agosto de dos mil dieciséis la lesión era de al menos 30 centímetros de largo y rodeaba mi antebrazo izquierdo.*





6.- El día nueve de agosto de dos mil dieciséis debido al tamaño de la lesión, a su aspecto, al dolor continuo y ha (Sic) que se me empezaba a adormecer el brazo fue que acudí nuevamente a la USDO de San Lázaro para mostrar los efectos de la vacuna recibida el día tres de agosto de dos mil dieciséis.

7.- Ese mismo día (nueve de agosto de dos mil dieciséis) alrededor de las 13:30 horas el personal de la USDO de San Lázaro que me revisó, no pudo ocultar su sorpresa al mostrarles mi brazo izquierdo y me dijeron que podía haber sido que el lote de vacunas contra el tétano estuviera mal, o bien que pudo haber sido una reacción alérgica. Les comenté que no era la primera vez que me vacunaban contra el tétanos y nunca antes había tenido un resultado como el que obtuve ni con esa vacuna ni con ninguna otra. También les hice saber que no soy alérgico a ningún medicamento. Me canalizaron en el acto al Centro de Salud "Beatriz Velasco de Alemán",

8.- Ese mismo día, el nueve de agosto de dos mil dieciséis alrededor de las 14:00 hrs, acudí al Centro de Salud "Beatriz Velasco de Alemán", sito en calle de Peluqueros esquina con av. Eduardo Molina en la Ciudad de México. Ya me estaba esperando el personal del área de Epidemiología ya que el personal de la USDO de San Lázaro les llamó por teléfono para reportarles mi caso y pedirles que me atendieran inmediatamente. Me recibieron dos doctores y la jefa de enfermeras. Quién me atendió directamente fue la Dra. Rosa Lima Jiménez (ced. 4839848). La explicación que me dieron fue que había tenido un derrame. Que era natural que tuviese un derrame aunque no de las proporciones que Yo presentaba. Me recetó la Dra. Rosa Lima Jiménez Complejo "B" y Paracetamol. Y que volviera en una semana (Sic)

Con base en lo anterior, el \_\_\_\_\_ solicita el pago de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) como indemnización por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en el daño físico y moral causado al haberle aplicado la vacuna contra el tétano, provocándole lesión, vulneración, menoscabo ilegítimo en su integridad física y psíquica, al haberle relegado, discriminado, exhibido y maltratado.

El ente público **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, negó que el reclamante tuviera el derecho para exigir indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular. Asimismo, señaló que el \_\_\_\_\_ acudió a la USDO ubicada en el metro San Lázaro y solicitó a la enfermera Liliana Ramírez, la aplicación de la vacuna contra el tétanos; que la enfermera está debidamente capacitada y que siguiendo con las normas técnicas aplicables al caso concreto, cumplió con el protocolo correspondiente al aplicar la vacuna con el debido cuidado y prevención y que la enfermera informó al reclamante las acciones, omisiones, cuidados y prevenciones a efectuar en los subsecuentes días.

Asimismo, señaló que es improcedente el pago de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) como indemnización por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en el daño físico y moral causado al haberle aplicado la vacuna contra el tétanos, sin que el reclamante precise el daño físico y moral que señala haber sufrido cuando afirma no estar físicamente apto para trabajar y por haber sido visto con repugnancia y lástima por el personal de la USDO de San Lázaro.

Al respecto de las pruebas ofrecidas por el \_\_\_\_\_ las objetó todas y cada una en cuanto al contenido y alcance probatorio que pretende otorgarles el reclamante, toda vez que con las mismas sólo se demuestra que la enfermera Liliana Ramírez de la USDO en el metro San Lázaro y la doctora Rosa Lima Jiménez del Centro de Salud "Beatriz Velasco de Alemán" atendieron al recurrente como lo marca la norma. Que





en ningún momento los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, realizaron un hecho u omisión ilícito que afectara al reclamante o bien que se actuara de forma irresponsable, reiterando lo determinado por la epidemióloga en el sentido de que de acuerdo al Manual de Vacunación 2008-2009 y al Manual de Eventos Supuestamente Atribuibles a Vacunación o Inmunización 2014 (ESAVI), se consideró un Evento Supuestamente Atribuible a Vacunación o Inmunización **"No Grave"**. Por lo que el ente público no tiene responsabilidad.

Además invocó las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como la de oscuridad en la demanda, la falta de acción y derecho, así como de que no se trata de una actividad administrativa irregular, sino de una función cotidiana que desarrollan los servidores públicos y por tanto resulta lícita; lo anterior, en virtud de que la aplicación de la vacuna cumplió con todos los protocolos establecidos, observándose la normatividad atinente, por lo que la actuación de los servidores públicos, fue no solamente regular sino que también del todo lícita.

- III. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial procede por método y técnica jurídica, a abordar el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 Constitucional prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-049/2016-08

PROMOVENTE:

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de afectado por los supuestos daños materiales, físicos y morales sufridos a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a **LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, hipótesis que se surte en la especie, ya que dicho organismo público descentralizado adscrito a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, reconoce haber aplicado la vacuna contra el tétano (Td) en la Unidad de Salud de Detección Oportuna (USDO) instalada en la Estación del metro San Lázaro.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*





*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.*

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

*Registro 185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis aislada: I.11o.C.36 C. Civil. Página 1391.*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Así como Así como la Tesis de Jurisprudencia en materia Común, que a continuación se cita:*

*Registro 196956. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Jurisprudencia(Común). Pág. 351.*

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-049/2016-08

PROMOVENTE:

En ese contexto probatorio, al acreditar el [redacted] con la copia simple del comprobante de vacunación de fecha de aplicación tres de agosto de dos mil dieciséis y la receta individual de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, signada por la Doctora Rosa Lima Jiménez con cédula profesional 4839848, y considerando que en el informe rendido a esta autoridad, el ente público denominado **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** reconoce que al promovente se le aplicó la vacuna antitetánica en la fecha señalada en la USDO ubicada en la estación del metro San Lázaro, es indubitable que se surte la legitimación *ad causam*, esto es, el promovente demuestra documental y fehacientemente que es el titular del derecho subjetivo derivado del orden jurídico que le faculta para acudir ante este Órgano de Control a solicitar la indemnización pretendida, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

*La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”*

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo para reclamar la indemnización que solicita el [redacted], situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su persona y en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable analizar el asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

IV. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, esta Autoridad resolutora considera que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **LOS SUJETOS:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **LA ACCIÓN U OMISIÓN:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.





- c) **EL DAÑO:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **EL NEXO CAUSAL:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en el presente caso los **SUJETOS** están perfectamente identificados. La existencia del **SUJETO ACTIVO** se traduce en el \_\_\_\_\_, promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el **SUJETO PASIVO** será el Gobierno de la Ciudad de México, concretamente el ente público denominado **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal al ser un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, conforme a los artículos 2º, último párrafo, 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 25 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, es necesario precisar que la **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio. Sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto, restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades. De donde se sigue que para acceder al derecho indemnizatorio, será necesario demostrar en principio, la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica; posteriormente, el resultado material constituido por el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)*





De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

*"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)*

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate." (...)*

Como lo indican los preceptos jurídicos transcritos, la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos administrativos y las entidades de la Administración Pública, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular por parte de dichos entes públicos; correspondiendo al reclamante acreditar dicha responsabilidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como se cita a continuación:

*Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.*

En ese contexto, es oportuno recordar que el promovente en su escrito inicial de reclamación argumenta:

(...)

*2.- En el lugar, fecha y hora referidos en el punto anterior, en la Unidad de Salud de detección Oportuna (USDO) ubicada en la estación del metro San Lázaro, estaban aplicando la vacuna contra el tétano a las personas que así lo solicitaban. Cosa que hice. La aplicación de la vacuna hacia mi persona fue el cargo de la enfermera la c. Liliana Ramírez quién me pidió me descubriera el hombro del brazo izquierdo para poderme inyectar...*

*4.- Por la tarde del mismo día tres de agosto del año dos mil dieciséis comencé con un ligero dolor en el área donde me habían vacunado. Por la mañana del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis el dolor se había incrementado y la zona en que me aplicaron la vacuna acusaba ya un amoratamiento de alrededor de seis centímetros cuadrados.*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-049/2016-08

PROMOVENTE:

5.- El dolor se incrementó paulatinamente y para el sábado seis de agosto de dos mil dieciséis la lesión era de al menos 30 centímetros de largo y rodeada mi antebrazo izquierdo.

6.- El día nueve de agosto de dos mil dieciséis debido al tamaño de la lesión, a su aspecto, al dolor continuo y ha (Sic) que se me empezaba a adormecer el brazo fue que acudí nuevamente a la USDO de San Lázaro para mostrar los efectos de la vacuna recibida el día tres de agosto de dos mil dieciséis.

7.- Ese mismo día (nueve de agosto de dos mil dieciséis) alrededor de las 13:30 horas el personal de la USDO de San Lázaro que me revisó, no pudo ocultar su sorpresa al mostrarles mi brazo izquierdo y me dijeron que podía haber sido que el lote de vacunas contra el tétano estuviera mal, o bien que pudo haber sido una reacción alérgica. Les comenté que no era la primera vez que me vacunaban contra el tétanos y nunca antes había tenido un resultado como el que obtuve ni con esa vacuna ni con ninguna otra. También les hice saber que no soy alérgico a ningún medicamento. Me canalizaron en el acto al Centro de Salud "Beatriz Velasco de Alemán",

8.- Ese mismo día, el nueve de agosto de dos mil dieciséis alrededor de las 14:00 hrs, acudí al Centro de Salud "Beatriz Velasco de Alemán", sito en calle de Peluqueros esquina con av. Eduardo Molina en la Ciudad de México. Ya me estaba esperando el personal del área de Epidemiología ya que el personal de la USDO de San Lázaro les llamó por teléfono para reportarles mi caso y pedirles que me atendieran inmediatamente. Me recibieron dos doctores y la jefa de enfermeras. Quién me atendió directamente fue la Dra. Rosa Lima Jiménez (ced. 4839848). La explicación que me dieron fue que había tenido un derrame. Que era natural que tuviese un derrame aunque no de las proporciones que Yo presentaba. Me recetó la Dra. Rosa Lima Jiménez Complejo "B" y Paracetamol. Y que volviera en una semana (Sic.)

Manifestaciones que el [redacted] refiere se demuestran con la copia simple del comprobante de vacunación y la receta médica expedidos a su favor por el ente público que señaló como responsable, a través de la enfermera que aplicó la vacuna que a su decir generó el daño cuya indemnización reclama y por la especialista en salud que le atendió en el Centro de Salud "Beatriz Velasco Alemán", así como con cinco impresiones fotográficas a color, en papel bond, en las que se aprecia de la zona de la lesión de que se duele; documentales que concatenadas con la copia certificada del Estudio de Eventos Supuestamente Atribuibles a la Vacunación y/o Inmunización (ESAVI), Formato Interinstitucional de Notificación ESAVI 1, exhibida a esta autoridad por LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL mediante oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2016, y que conforme al artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adquiere valor probatorio pleno, generan en esta autoridad convicción plena respecto de su contenido.

Sin embargo, el alcance probatorio de las documentales antes referidas, no es idóneo ni suficiente para tener por demostrada la actividad administrativa irregular que el [redacted] atribuye a LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ya que con ellas únicamente se evidencia la atención y relación médica que existió entre el promovente y el ente público señalado como responsable, pero, de ningún modo se acredita que dicho ente público hubiese incumplido con algún estándar promedio de funcionamiento, o que la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-049/2016-08

PROMOVENTE:

prestación del servicio público fue deficiente; en efecto, al no haber proporcionado la promovente algún otro medio probatorio que concatenado a las impresiones fotográficas en estudio y al comprobante de vacunación y receta médica antes citados, robustecieran el alcance probatorio pretendido por el impetrante, es decir, que sustentaran los hechos que pretendió demostrar, en el sentido de que las lesiones y daño moral de que se duele fueron generadas porque el lote de vacunas contra el tétano "estaba mal" y que fue objeto de incredulidad, rechazo y discriminación, jurídicamente no es factible tener por demostrada la responsabilidad patrimonial argumentada por el reclamante.

Considerar lo contrario, es decir, asumir que con las documentales exhibidas por el reclamante se acredita la actividad administrativa irregular, traería como consecuencia caer en el absurdo de que todo aquel que reclamase de manera subjetiva un detrimento sin acreditar este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, tendría derecho a que se condenara al pago al ente público presunto responsable tan solo con manifestaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, cuando no debe soslayarse que en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante debe demostrar fehacientemente el legítimo derecho que le asiste, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que **LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** incurrió en un funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos prestados en perjuicio del reclamante, causando con ello daño a los bienes y derechos del particular, quien en este caso, debió robustecer y acreditar su dicho con medios probatorios idóneos y suficientes.

Ahora bien, contrario a los argumentos expuestos por el C. \_\_\_\_\_ del informe rendido ante esta autoridad mediante oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2016 y del original de la Nota Informativa de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrita por la Dra. Rosa Lima Jiménez, Epidemióloga adscrita al Centro de Salud Beatriz Velasco de Alemán, así como de las copias certificadas del Estudio de Eventos Supuestamente Atribuibles a la Vacunación y/o Inmunización (ESAVI), Formato Interinstitucional de Notificación ESAVI 1 y de la Nota Informativa del 20 de septiembre de 2016, signada por la Lic. en Enfermería Liliana Nohemí Ramírez Montoya, asignada a la Unidad de Salud de Detección Oportuna San Lázaro (documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documentos auténticos e informes expedidos por personas servidoras públicas competentes en ejercicio de sus funciones, así como de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones); se advierte que los signos y síntomas referidos por el promovente y asociados a la vacuna aplicada al impetrante el día 3 de agosto de 2016 en la Unidad de Salud de Detección Oportuna San Lázaro, fueron clasificados por la especialista en salud como ESAVI de Tipo No Grave, derivado de que se trataba de discreto dolor, edema y equimosis de brazo izquierdo extendido a 3/4 del mismo, sin fiebre, con un poco de adormecimiento; clasificación hecha en base al Manual de Vacunación 2008-2009 y al Manual de Eventos Supuestamente Atribuibles a Vacunación i Inmunización 2014, los cuales en su parte conducente establecen:





MANUAL DE VACUNACIÓN 2008-2009

**TOXOIDES TETÁNICO Y DIFTÉRICO (Td)**

**1. Características de la enfermedad**

**Tétanos neonatal**

Es un grave problema de salud en muchos países en desarrollo donde los servicios de atención médica son limitados, y la inmunización contra el tétanos es inadecuada. Los síntomas ocurren tres días después de la exposición, y alcanzan su máximo al sexto o séptimo día, por lo que se le llama la enfermedad del séptimo día.

El primer síntoma es la incapacidad para succionar y se presenta de forma súbita, el neonato rápidamente desarrolla rigidez del cuerpo, seguida de espasmos generalizados, risa sardónica y espasmo laríngeo con episodios de apnea. La complicación más frecuente es la neumonía por aspiración.

La tasa de mortalidad es alrededor del 75 %. La mayor parte de las muertes ocurren entre los días 4 y 14 de evolución.

**Agente etiológico:** *Clostridium tetani* bacilo gram-positivo esporulado, anaerobio estricto, inmóvil, no encapsulado, que produce dos tipos de exotoxinas (tetanolisina y la tetanoespasmina).

**Distribución:** Mundial. Esporádica y poco común en casi todos los países industrializados, no así en los países en desarrollo.

**Reservorio:** *C. tetani* habita en la tierra, especialmente donde hay contaminación por heces, ya que vive en el intestino de los animales y del ser humano.

**Modo de transmisión:** al seccionar el cordón umbilical con un instrumento sucio, o al cubrir el muñón umbilical con sustancias altamente contaminadas con esporas tetánicas.

**Período de incubación:** de 3 a 7 días.

**Período de transmisibilidad:** no aplica.

**Susceptibilidad:** recién nacidos cuya atención de parto tuvo una alta exposición al agente (densidad de esporas +++), hijos de madres no inmunizadas contra tétanos o con esquema de vacunación incompleto.

**Tétanos no neonatal**

Consultar el apartado correspondiente a la vacuna acelular antipertussis, con toxoides diftérico y tetánico adsorbidos, con vacuna antipoliomielítica inactivada y con vacuna conjugada de *Haemophilus influenzae* tipo b (DPaT/MP+Hib).

**2. Descripción de la vacuna**

Es un producto biológico elaborado con una cepa toxigénica de *Clostridium tetani* que ha demostrado producir, después de destoxificada, una excelente actividad inmunogénica. Se produce en un cultivo líquido estacionario, utilizando el medio de Latham. Dicha toxina induce la producción de anticuerpos. Cada dosis de 0.5 ml contiene un máximo de 5 UI de toxoide diftérico; no más de 20 UI de toxoide tetánico adsorbido en gel de sales de aluminio.

**10. Eventos Temporalmente Asociados a la Vacunación**

**Locales:** reacción inflamatoria leve o moderada, tumefacción o dolor en el sitio de la aplicación. El hidróxido de aluminio usado como adyuvante da lugar a la formación de un nódulo, que puede persistir durante varias semanas y desaparecer espontáneamente. **Sistemáticos:** en ocasiones se presenta malestar y febrícula, anorexia o irritabilidad que dura entre uno y dos días; además, podría presentarse urticaria, por hipersensibilidad al conservador.

**5. Esquema, dosificación, vía y sitio de aplicación**

La dosis es de 0.5 ml, y se aplica como refuerzo a los niños y niñas a partir de los 12 años de edad. Las personas no vacunadas o con esquema incompleto de vacuna pentavalente o DPT recibirán al menos dos dosis con intervalo de 4 a 8 semanas entre cada una, y revacunación cada 10 años.

En las mujeres y hombres de 12 a 44 años de edad sin esquema de vacunación primario, se debe iniciar con una dosis de 0.5 ml, y aplicar la segunda dosis con intervalo de 4 a 8 semanas luego de la primera, con refuerzo al año y revacunación cada 10 años. Las embarazadas, si tienen dosis previas, pero con esquema incompleto, se les debe aplicar una dosis, y revacunarlas cada diez años.

En el caso de las embarazadas que no cuenten con dosis previas, iniciarán el esquema durante el primer contacto con los servicios de salud o lo más pronto posible durante el embarazo, iniciar con una dosis de 0.5 ml, y aplicar la segunda dosis con intervalo de 4 a 8 semanas luego de la primera, con refuerzo al año, y revacunarlas cada 10 años. En zonas tetanogénicas se debe revacunar cada 5 años.

Todos los adultos mayores de 45 años deben revacunarse cada 10 años.

En caso de lesiones, si han pasado más de 10 años, se debe aplicar una dosis de Td, y luego un refuerzo cada 10 años.

En heridas graves (contaminadas con polvo, tierra, excremento o saliva, heridas profundas, o heridas con tejido necrótico) y que no han recibido una vacuna de refuerzo en los 5 años anteriores, aplicar una dosis de Td y una dosis de gammaglobulina antitetánica en sitio diferente.

La vía de aplicación es intramuscular profunda en región deltoidea del brazo izquierdo.

Se deberá colocar el material y equipo de conformidad con el capítulo "Instalación de los Puestos de Vacunación" del presente manual.

**Recomendaciones para el vacunador**

- Al inicio de la jornada laboral, preparar el termo, de conformidad con lo descrito en el capítulo de "Cadena de Frío" de este manual.
- Dirigirse al usuario con respeto para propiciar confianza y que no pongan resistencia.
- Identificar al usuario por su nombre y edad y confirmar si está indicado el producto.
- Proporcionar o revisar la Cartilla Nacional de Salud.
- Interrogar sobre el estado de salud del usuario para detectar la presencia de contraindicaciones.
- Se deberá observar a los vacunados durante 15 minutos después de recibir la vacuna.

**Información a los usuarios**

- Antes de la vacunación se deberá informar al usuario sobre la enfermedad que previene la vacuna y el esquema de vacunación.
- Explicar que en el sitio de la aplicación de dos a tres días se pueden presentar molestias como calor, tumefacción, dolor o enrojecimiento, y que no se debe dar masajes, ni aplicar compresas calientes, así como no se deben ingerir medicamentos, ya que estas reacciones desaparecen espontáneamente. Puede aparecer un nódulo, que persiste durante varias semanas y desaparece espontáneamente.
- En caso de fiebre de 38.5°C, que por lo regular dura entre uno y dos días se puede controlar al tomar abundantes líquidos, con baños de agua tibia y usar ropa ligera hasta que ceda la fiebre.
- Administrar sólo acetaminofén en caso de presentar fiebre mayor a 38.5° C o convulsiones por fiebre en aplicaciones previas de la vacuna.
- Advertir que, si los síntomas continúan o se agravan, deben acudir a la unidad de salud más cercana.
- Explicar que esta vacuna se puede aplicar simultáneamente con varias vacunas, en sitios diferentes.
- Se deberá verificar que las instrucciones fueron entendidas.
- Finalmente, recordar la próxima cita para la aplicación de la siguiente dosis, o la aplicación de otras vacunas, y que se debe acudir a la unidad de salud sin olvidar la Cartilla Nacional de Salud.

Documento visible en la siguiente página de internet:

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17089/Manual\\_Vacunacion2008-2009b.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17089/Manual_Vacunacion2008-2009b.pdf)





MANUAL DE EVENTOS SUPUESTAMENTE ATRIBUIBLES A VACUNACIÓN I INMUNIZACIÓN 2014

<p><b>5. Definición, Clasificación y Tiempos de Notificación de los ESAVI</b></p> <p>Los Eventos Supuestamente Atribuidos a la Vacunación o Inmunización (ESAVI) antes llamados Eventos Temporalmente Asociados a la Vacunación (ETAV), se definen como: manifestación(es) clínica(s) o evento médico<sup>1</sup> que ocurre después de la vacunación y es supuestamente atribuido a la vacunación o inmunización. La temporalidad dependerá de cada una de las vacunas.</p> <p>La clasificación por tipo de ESAVI es: Graves y No Graves.</p> <p><b>ESAVI graves:</b> cualquier manifestación clínica importante que cumple con uno o más de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Causan la muerte del paciente.</li> <li>• Ponen en peligro la vida del paciente en el momento que se presentan.</li> <li>• Hacen necesario la hospitalización o prolongan la estancia hospitalaria.</li> <li>• Son causa de invalidez o incapacidad persistente o significativa.</li> <li>• Son causa de alteraciones o malformaciones en el recién nacido.</li> <li>• Ej. Choque anafiláctico, parálisis flácida aguda, encefalitis, hemorragia intracraneana.</li> </ul> <p><b>ESAVI no grave:</b> todos los eventos que no cumplen con los criterios de un evento grave. Ej. Reacción local que se trata de forma ambulatoria, niño con fiebre que acude a urgencias, se le administra antipirético y medios físicos y se da de alta de este servicio a las pocas horas.</p>	<p><b>9.9 ESAVI por vacuna contra Tétanos y Difteria</b></p> <p><b>Vacunas disponibles</b></p> <p>La vacuna otorga protección contra tétanos no neonatal, difteria y tiene especial importancia en la eliminación del tétanos neonatal ya que se administra a mujeres embarazadas.</p> <p>Está compuesta de los toxoides tetánico y diftérico (Td).</p> <p><b>ESAVI:</b></p> <p>El toxoide tetánico es una preparación de toxina tetánica inactivada.</p> <p>El toxoide diftérico es una preparación inactivada de la toxina del bacilo de la difteria.</p> <p>En vacunas combinadas contra tétanos y difteria ambos componentes contribuyen a la presentación de los ESAVI.</p> <p>La intensidad y la frecuencia de ESAVI locales y sistémicos relacionados a la vacuna combinada contra difteria y tétanos (Td), aumentan con la edad, con el número de dosis administradas y con la concentración de los toxoides, así como también con el nivel de anticuerpos presentes en sangre antes de la vacunación.</p> <p>La frecuencia y gravedad de los eventos locales por la vacunación con el toxoide tetánico se incrementa con el número de dosis administradas y con la edad. Los eventos relacionados al toxoide diftérico adsorbido son más frecuentes entre las personas que han recibido varios refuerzos.</p> <p>Los eventos que son perceptibles, pero que no interfieren con las actividades normales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Dolor hasta en 8 de cada 10 vacunados.</li> <li>2) Enrojecimiento o inflamación en el lugar de la inyección aproximadamente 1 de cada 3.</li> <li>3) Fiebre leve hasta en 1 de cada 15.</li> <li>4) Dolor de cabeza o cansancio poco frecuente.</li> <li>5) Puede haber aumento del tamaño de los ganglios.</li> <li>6) El dolor, el enrojecimiento y la induración o inflamación en el sitio de la inyección pueden persistir durante uno o dos días y estar acompañados de la formación de un nódulo subcutáneo.</li> </ol> <p>Los eventos que interfieren con las actividades, pero que no requieren atención médica son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Fiebre de más de 38.8 °C (poco frecuente). Se puede acompañar de malestar general, mialgias y estornudos.</li> </ol>	<p>Se administra a partir de los 10 años de edad y de acuerdo al antecedente de vacunación se determina el número de dosis que se requieren; los refuerzos son cada 10 años. La vía de aplicación es intramuscular en la región deltoidea izquierda.</p> <p>Como estrategia para proteger al neonato de la tos ferina, se realiza la sustitución de vacuna Td por una dosis de vacuna Tdpa (contra tétanos, difteria y tos ferina acelular) en mujeres embarazadas a partir de la semana 27 de gestación.</p> <p>Existen diversas presentaciones de los toxoides.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2) Inflamación (hinchazón) que se extiende en el brazo donde se aplicó la inyección, hasta en 3 de cada 100 vacunados.</li> </ol> <p>Los eventos que imposibilitan llevar a cabo las actividades habituales y que requieren de atención médica son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Inflamación y dolor intenso, sangrado y enrojecimiento del brazo en donde se aplicó la inyección (poco frecuente).</li> <li>2) Después de la administración de la vacuna podría ocurrir un evento alérgico grave, por ejemplo, en vacunas que contienen conservador, se estima que ocurre en menos de 1 en un millón de dosis. Entre los síntomas que se pueden presentar son prurito, urticaria o edema generalizados, sensación de malestar, hipotensión, dolores musculares, dolores articulares y dolor de cabeza.</li> <li>3) Específicamente relacionada con el toxoide tetánico, puede ocurrir reacción de hipersensibilidad de tipo Arthus (hipersensibilidad de complejos inmunes) que generalmente comienza entre 2 y 8 horas después de la inyección y se caracteriza por eventos locales graves en personas hiperinmunizadas (personas que tienen títulos altos de anticuerpos contra el tétanos antes de la vacunación porque han recibido inyecciones de toxoide tetánico en varias ocasiones).</li> <li>4) También relacionado con el número de dosis de toxoide tetánico (por múltiples dosis), se puede desarrollar neuritis braquial, que es una disfunción limitada del plexo nervioso de las extremidades superiores, sin involucro del Sistema Nervioso Central o Periférico.</li> <li>5) El Síndrome de Guillain-Barré se ha presentado durante las seis semanas posteriores a la vacunación con el componente de toxoide tetánico; sin embargo no se ha comprobado su asociación causal.</li> </ol> <p>En el siguiente cuadro se resume la frecuencia de eventos atribuibles a los toxoides tetánico y diftérico por separado y en vacuna combinada (Td):</p>
--	---	---

Documento visible en la siguiente página de internet:

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17248/ESAVI\\_2014.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17248/ESAVI_2014.pdf)





Cabe mencionar que, las páginas en cita constituyen instrumentos que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, ya que se trata un medio oficial de difusión de una autoridad competente, que permite a esta autoridad tener certeza jurídica respecto de su contenido; lo cual se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Tesis XX.2o. J/24. Jurisprudencia Materia Común. Página 2470.*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.*

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

*Ejecutoria:*

*1.- Registro No. 21281, Asunto: AMPARO DIRECTO 968/2007.*

*Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2471.*

En ese contexto queda más que evidenciado, que en el presente caso no existe actividad administrativa irregular atribuible a **LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, y por tanto, esta Autoridad determina que es improcedente la indemnización solicitada por el **\_\_\_\_\_** dado que durante la secuela procedimental no acreditó fehacientemente la actividad administrativa irregular de la que se adolece,





es decir que el daño derivado de la aplicación de la vacuna antitetánica, haya sido consecuencia de la actividad administrativa irregular alguna desplegada por dicho ente público; en ese sentido, al no tener acreditada dicha actividad, que como ya se dijo constituye presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial, no es factible tener por demostrada la responsabilidad patrimonial argumentada por el reclamante.

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del daño y el nexo causal, los cuales constituyen también elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, sin embargo, el estudio de los mismos en nada variaría el sentido de la presente resolución, toda vez que conforme al análisis realizado al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, debió concurrir necesariamente la actividad administrativa irregular como elemento constitutivo de responsabilidad patrimonial.

- V. En lo relativo a los alegatos formulados por el \_\_\_\_\_ y el representante de los **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**; mismos que durante el desahogo de la Audiencia de Ley fueron manifestados de forma verbal, esta autoridad advierte que de su contenido no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales el promovente considera que le asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

*Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 1992. Tesis I. 1o. A. J/20, Jurisprudencia. Materia Administrativa. Página 38.*

**ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** *El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**





- VI. Con fundamento en los artículos 3, fracción I, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por el [redacted] al no haber acreditado la actividad administrativa irregular atribuida a **LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causal de improcedencia invocada, misma que interpretada a contrario sensu se erige como base fundamental sobre la que descansa el derecho a la indemnización.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en los Considerando de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que es improcedente la indemnización pretendida por el [redacted].
- TERCERO.** En contra la presente resolución administrativa podrá interponerse, dentro de los siguientes quince días hábiles en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al [redacted] y a **LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**.
- QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA

